

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4593.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1018.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de estadística.—Trabajos catastrales.—Son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á esta sección el estado de los trabajos catastrales que se hayan verificado en su demarcación municipal, con arreglo al modelo que acompañaba mi circular de 6 de diciembre último inserta en el Boletín oficial número 4384.

La perentoriedad con que el Gobierno de S. M. exige estos datos tan interesantes para los trabajos de medición parcelaria que se preparan, exige que los señores Alcaldes cumplan en breve plazo el servicio que les encomendé, teniendo en cuenta que sentiría en extremo que su morosidad me colocase en la situación de tener que adoptar medidas de rigor para conseguirlo. Espero por tanto que para el día 10 del corriente, se hallarán sin falta en esta sección los datos de que se deja hecho mérito. Palma 1° de enero de 1861. —José Fernandez del Cueto.

Núm. 1019.

Sección de Estadística.—Circular.—Me ha llamado la atención la circunstancia de que no todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia han cumplido el servicio que les encomendé en mi circular de 10 de diciembre último inserta en el Boletín oficial número 4.382, relativa al movimiento de la población. La perentoriedad con que deben remitirse estos estados á la comisión de estadística general del Reino, y los trabajos con que la sección de esta provincia debe acompañarles exigen

imperiosamente que dentro del plazo de de cinco días á mas tardar se hallen en esta oficina los que faltan, en la inteligencia de que si pasado este término no se hubiesen recibido todos, despacharé comisionados que los recojan á costas de los Secretarios de las municipalidades que hayan demorado este servicio. Palma 2 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1020.

Sección de estadística.—Circular.—Alojamientos.—Si dentro del término de cinco días á contar desde esta fecha no se hallan en esta sección los estados de alojamientos que pedí en circular de 10 de diciembre último inserta en el Boletín número 4382, despacharé comisionados que los recojan á costas de los secretarios de los Ayuntamientos que hayan demorado este servicio. Palma 3 de enero de 1861. —José Fernandez del Cueto.

Núm. 1021.

Sección de estadística.—Bagajes.—Faltan todavía en esta sección los datos referentes al servicio de los bagajes suministrados al ejército en 1859 por algunos ayuntamientos. Si dentro de cinco días no se hallan todos en esta sección, adoptaré contra los morosos providencias que aunque me repugnan, las exige imperiosamente el servicio de que se trata. Palma 1° de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1022.

Fondos consignados.

En cumplimiento de lo prevenido á este

Gobierno de Provincia con real orden de 14 de agosto último y en los términos que la misma dispone, ha sido instalada de nuevo bajo mi presidencia y con las atribuciones señaladas en real orden de 21 julio de 1851 la Junta de fondos consignados de Mallorca, suprimida en 1854.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás autoridades y corporaciones de esta isla y de las personas á quienes pueda interesar. Palma 31 de diciembre de 1860.— José Fernandez del Cueto.

Núm. 1023.

Beneficencia.—Recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes en cuyo distrito haya establecimientos de beneficencia el cumplimiento con puntualidad de lo prevenido en circular de 23 del último diciembre, Boletín oficial número 4.388, remitiendo ántes del día 15 de este mes los estados del ramo formados á tenor de los modelos que se publicaron en el periódico oficial número 4.234 respectivo al 30 de diciembre de 1859.—Palma 3 enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1024.

Beneficencia.—Los Sres. Alcaldes que han descuidado el envío de las nóminas ó relaciones del personal con sus respectivos haberes, correspondientes á los respectivos establecimientos de la beneficencia municipal, se servirán remitirlas inmediatamente. Palma 3 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1025.

Beneficencia.—Me veo en la necesidad de conminar con envío de comisionados á aquellos Sres. Alcaldes que aun no han remitido las noticias que se les reclamaron sobre los ciegos y sordo-mudos pobres de sus distritos respectivos, si no lo efectúan por el primer correo. Palma 3 enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1026.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes que aun no han remitido las propuestas para la renovación de la Junta municipal de Sanidad respectiva á tenor de lo prevenido en circulares de 22 noviembre y 4 diciembre últimos, Boletines oficiales números 4375 y 4380, se servirán verificarlo inmediatamente. Palma 3 enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1027.

Correos.—Terminado el contrato con D. Bernardo Amer para la conduccion del correo diario desde Mahon á Ciudadela; se ha dispuesto por Real orden de 22 del anterior diciembre que se saque este servicio á nueva subasta pública, bajo el tipo de 10.350 rs. vn. anuales y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á seguida; en la inteligencia de que el referido acto tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y Subgobierno de Menorca á las doce del día 20 de este mes.

Y se anuncia por medio de este periódico oficial para su publicidad. Palma 9 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela.

- 1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Mahon á Ciudadela la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.
- 3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma de Mallorca.
- 5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.
- 10.^a El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.^a Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.
- 12.^a Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó

no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.^a La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de las islas Baleares y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Subgobernador de Mahon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.^a El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.350 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.^a Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de las islas Baleares ó en la Administracion del partido de Mahon como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste, su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.^a Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.^a Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mahon á Ciudadela y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.^a Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.^a Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.^a Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.^a El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 22 de diciembre de 1860.—El Subsecretario.—Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 1028.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El que pretenda tener derecho por cualquier título ó razon sobre las fincas que á continuacion se espresan embargadas á D. Juan Salvá en el expediente en que ha resultado alcanzado en el ramo de loterías, se presentará á deducirlo en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia dentro de 9 días que señala por único término, pasados los cuales sin haberlo hecho, se procederá á su venta en pública subasta y le parará en los perjuicios que hubiere lugar.

Fincas de que se trata: cinco cuarteradas de tierra pertenecientes al predio denominado *Perola*. Un huerto titulado del Convento con sus correspondientes algibes; parte de una casa con pajar y establo. Todo lo cual radica en el término municipal de Llummayor. Palma y enero 2 de 1861.—Gil.

Núm. 1029.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Sr. cónsul general de España en Argel en circular de 20 de diciembre último me dice lo siguiente.

«El 16 del actual ha dado á la costa en las inmediaciones de Tenes en esta Colonia, un barco pescador de unas veinte toneladas, sin número, nombre, papeles, gente ni anclas. El casco está sano y se espera poderlo poner á flote.—Siendo probable que dicho barco es español y que arrancado del punto donde estaba fondeado por el viento y la corriente la han traído estos hasta esta costa, me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. S. para que informados los propietarios puedan por su conducto acudir á este Consulado general que les facilitará la restitucion del referido barco.»

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de los interesados. Palma 2 de enero de 1861.—Ciriaco Müller.

Núm. 1030.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Aprobado por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público, por medio de aceite de esta capital para el año de 1861, se inserta á continuacion de este anuncio, á fin de que las personas que quieran tomar parte en esta empresa, puedan presentar sus proposiciones en la secretaría de este M. I. Ayuntamiento hasta el día 14 de enero de dicho año en cuyo día se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado y se adjudicará dicha empresa á la persona que ofrezca mas beneficio á los fondos municipales con arreglo á lo que aquellas previenen. Palma 31 de diciembre de 1860.—Antonio María Dameto.

Pliego de condiciones bajo las que el M. I. Ayuntamiento de esta capital saca á pública subasta el alumbrado público de aceite del próximo año de 1861.

Condiciones económicas.

1.^a El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 6026 rs. por cada encendida.

2.^a La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

3.^a Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaría de dicho ilustre cuerpo á los diez días de publicada esta subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia, ántes de las doce del día, acompañando carta de pago que acredite haber hecho depósito en la Tesorería de esta provincia de 8.858 rs. 13 cs., con el objeto de asegurar las resultas de la contrata; desde cuya hora hasta la una del día se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

4.^a Será de cargo del postor pagar los gastos que deban hacerse para otorgamiento de escrituras, papel sellado y registro de hipotecas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... y morador en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de aceite de esta capital, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número....., conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete en tenerlo á su cargo en el corriente año, por la cantidad de..... por encendida.—Fecha y firma.

Obligaciones del asentista.

1.^a Será obligacion del asentista entregar en las noches de alumbrado 2 onzas de aceite para cada uno de los 383 faro-

les de esta ciudad en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre: 1 y $\frac{3}{4}$ en los de marzo y octubre y 1 y $\frac{1}{2}$ en los de abril y setiembre y 1 y $\frac{1}{4}$ en los de mayo, junio, julio y agosto de 1861. Para cada uno de los 67 faroles grandes deberá facilitar 9 onzas en las noches de los cuatro primeros meses: 8 onzas y $\frac{1}{2}$ en los de marzo y octubre: y 7 y $\frac{1}{2}$ en los de abril y setiembre, y 6 en los de mayo, junio, julio y agosto. Para cada uno de los seis faroles del Muelle, deberá facilitar en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre 5 onzas, y 4 en los restantes meses del año. Y para el reloj público 12 onzas, aunque no sean de las de alumbrado.

2.^a No habrá alumbrado en esta ciudad desde la primera noche después del cuarto creciente hasta el día del plenilunio, ambos inclusive; y en el Muelle desde el día antes del cuarto creciente hasta la tercera noche después del plenilunio, ambos tambien inclusive.

3.^a Para el alumbrado de cada una de las dos, primera y segunda noche después del plenilunio deberá dar el asentista una onza de aceite para cada uno de los indicados 383 faroles; y 4 onzas para cada uno de los 67 faroles grandes.

4.^a Con el objeto de que la comision que entiende en el ramo pueda cuando lo juzgue conveniente disponer se enciendan los faroles en cualquiera de las noches esceptuadas, deberá el asentista, al tercer día después del cuarto creciente facilitar el aceite necesario para otra noche, á fin de que los faroles estén siempre preparados y pueda ser instantáneo el alumbrado.

5.^a Además de la obligacion que al asentista se le impone del alumbrado extraordinario en las noches esceptuadas, la tendrá igualmente de aumentar el aceite en todas las de alumbrado ordinario y extraordinario, á juicio de la comision del ramo, y el Ayuntamiento abonará al asentista el valor del aceite con proporcion á la cantidad en que hubiesen sido rematadas las encendidas, justificando las extraordinarias con papeleta firmada por la comision.

6.^a El Ayuntamiento entregará al empresario las medidas necesarias para el objeto que espresa la condicion primera, quedando además con la facultad de poderlas variar cuando lo juzgue oportuno, y señalar la hora que debe entregarse el aceite á los mozos serenos encargados de este trabajo.

7.^a A fin de que los faroles den la luz clara, facilitará el asentista el aceite de oliva, claro, de buena calidad y del que en lengua del pais se llama *Simát*, para cuyo exámen no podrá impedir que el cabo de los serenos, ó cualquier otro comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento del aceite entre los mozos; y si á pesar de esto no diesen la luz clara, deberá dicho asentista, reponer el aceite hasta conseguirlo.

8.^a Tambien será obligacion del asentista entregar á cada uno de los 32 mozos serenos en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre, 2 onzas y $\frac{1}{2}$ de aceite para el farol de mano, 2 onzas en los de marzo y octubre, y 1 y $\frac{3}{4}$ en los de abril y setiembre y 1 y $\frac{1}{2}$ en los de mayo, junio, julio y agosto; y en los dias de alumbrado dará $\frac{1}{2}$ onza mas á cada uno por su linterna.

9.^a Igualmente deberá el asentista facilitar las torcidas que se necesiten y satisfacer el importe de todas las recomposiciones de faroles, fierros, palomillas, escaleras y cualquier otros útiles necesarios para el ramo de alumbrado; escluyendo solamente las recomposiciones de los faroles grandes que serán de cargo del Ayuntamiento; las recomposiciones de cargo del empresario deberán hacerse según arte, y serán admitidas siempre que merezcan la aprobación de los respectivos maestros mayores de este cuerpo.

10.^a Cuando la comision considere necesario aumentar algunos faroles sobre los que van mencionados en la condicion primera, se abonará al asentista el tanto proporcional que corresponda, y caso de que á juicio de la comision tuviesen que suprimirse otros, se rebajará su importe hecha la debida proposicion á la cantidad en que hubiere sido rematada la empresa.

11.^a No podrá el empresario pedir aumento de la total cantidad en que se hubiere rematado el ramo de alumbrado por ningun caso fortuito, previsto ni imprevisto.

12.^a No se admitirá postura á ningun deudor á los fondos municipales.

13.^a Deberá el empresario á cuyo favor hubiese recaido esta empresa á las 48 horas de efectuado el remate presentar fianzas idóneas por cantidad de 26.574 rs. 39 cs. para el cumplimiento de cuanto va espresado en el presente pliego de condiciones, como tambien para la seguridad de los faroles, fierros, escaleras y demas enseres que se le entregarán bajo inventario el dia que se le posesione de esta empresa, para devolverlos el dia 31 de diciembre del espresado año 1861 en el mismo estado en que los hubiere recibido, y se le cancelará la fianza en todo el mes de enero de 1862, siempre que no se ofrezca obstáculo por falta de cumplimiento en el presente contrato.

14.^a No se admitirá por fiador del empresario á ninguna persona avecindada fuera de esta ciudad y su término.

15.^a El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuere rematada la empresa en doce plazos iguales, el primero el dia último de enero de 1861, y así sucesivamente el dia último de mes, hasta la conclusion que será el referido dia 31 diciembre de 1861, hipotecando el mencionado cuerpo para la seguridad del empresario, los productos de la plaza de verduras, los de la carnicería, y pescadería. Palma 18 de diciembre de 1860.—Antonio María Dameto.

NOTA. Se adiciona al art. 13 del presente plan de condiciones con la circunstancia de que: será preferido el licitador que ofrezca por fianza el depósito del importe de ésta en Tesorería. Palma 31 de diciembre de 1860.—Dameto.—Miguel Ignacio Manera secretario.

Núm. 1031.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Maria.

El repartimiento de la contribucion territorial del próximo año 1861 se hallará

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias contaderos desde el 4 al 9 del próximo enero ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Maria 31 de diciembre de 1860.—Jorge Mestre, Alcalde.

Núm. 1032.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes rehetos que por su fin y muerte dejó D.^a Magdalena Gomila y Uquet natural y vecina de Manacor, para que dentro de veinte dias que se les señalan por segundo y último término se presenten á deducirlo; haciéndose presente, que ya lo han verificado D.^a Margarita Bosch y Gomila, D. Pablo, D.^a Magdalena, D.^a Margarita y D.^a Francisca Daviu y Vallespir y Magdalena Daviu y Rosselló vecinos de esta villa parientes en quinto grado de la Gomila. Pues que así lo tengo mandado en el espediente ab intestato de dicha Gomila. Manacor 29 diciembre de 1860.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1033.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta en arriendo de la casa número 40 manzana 102 que ocupaba don Sebastian Marcó, anunciada para el 18 de diciembre último, se ha señalado el dia 8 del actual para la segunda subasta que tendrá efecto en el despacho del señor Gobernador, bajo el tipo de 643 reales 29 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta Administracion el cual fué inserto en el Boletín oficial número 4375 y periódicos de la capital.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de diez á doce de la mañana del referido dia 8. Palma 1.^o de enero de 1861.—P. O.—Manuel de la Guardia.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de diciembre de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. José Xifré con D. José Cuyás sobre deshancio; autos pendientes ante Nos en virtud de la

apelacion que este interpuso de la providencia en que se denegó la admision del recurso de casacion:

Resultando que por escritura otorgada en 16 de diciembre de 1853 D. José Xifré y Casas arrendó á D. José Cuyás diferentes habitaciones de unas casas que poseía en la ciudad de Barcelona por el plazo fijo de cinco años que concluian en 31 de diciembre de 1858:

Resultando que, previo el requerimiento que á su tiempo se hizo á Cuyás, entabló demanda en 7 de enero de 1859 el hijo y heredero de D. José Xifré y Casas, llamado tambien D. José, para que aquel dejase libres y desocupadas las indicadas habitaciones, fundando la peticion de deshancio en haber concluido el plazo del arrendamiento:

Resultando que en el acto del juicio verbal, á que se citó á las partes, solicitó el demandado que por via de prueba evacuase ciertas posiciones el actor; y habiéndose estimado y dirigido para ello exhorto al Juez decano de Madrid, las evacuó en efecto:

Resultando que continuándose después el juicio verbal, en el que fueron leidas las respuestas dadas á las posiciones, como observase Cuyás que Xifré habia negado una de ellas dirigida á justificar que se habia comprometido éste á prorogar por otros cinco años el plazo del arrendamiento, pidió que se trajera testimonio de ciertos particulares de otro pleito que siguen los mismos interesados en el Juzgado del Pño, y que el Juez admitió esta prueba:

Resultando que interpuesta apelacion por D. José Xifré, y remitidos los autos á la Audiencia, la Sala segunda, por providencia de 12 de junio último, revocó la apelada, y dando por terminado el juicio mandó que se devolviesen los autos al Juzgado para que con arreglo al art. 661 de la ley de Enjuiciamiento civil procediese á dictar sentencia;

Y resultando que contra dicho proveido interpuso D. José Cuyás recurso de casacion, á cuya admision declaró la Sala no haber lugar por no ser definitiva la providencia contra la cual se interponia, ni interlocutoria de las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que en el recurso de casacion interpuesto por D. José Cuyás no se reúnen las circunstancias necesarias para que la admision fuera procedente, por cuanto la sentencia contra que se introdujo habia recaido sobre artículo de prueba, mientras que la ley de Enjuiciamiento civil, según la circunstancia primera, artículo 1.025, parte segunda, requiere para que la admision proceda que hayan recaído sobre definitiva las sentencias contra las cuales aquellas se producen:

Considerando que á falta de este requisito, aun cuando se hubieran cumplido los demas que por la ley se exigen, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, al declarar que no habia lugar á la admision del recurso, la denegó observando con exactitud lo que se previene en el artículo y parte citados;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 27 de junio de este año, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de Barcelona en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos.

Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elfo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de diciembre de 1860.—
Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta del 20 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Ramon M. Romay con D. Juan Manuel Aguado, sobre agravios á unas cuentas:

Resultando que D. Ramon Romay otorgó poder en marzo de 1853 á D. Juan Manuel Aguado para recoger los efectos y cantidades que tenia su anterior apoderado D. Felipe María Acebal, y que habiéndolos en efecto recogido de poder de los testamentarios de este, dirigió una carta á Romay en 5 del mismo mes, en la que dándole cuenta del resultado de su encargo, le dijo, entre otras cosas, que habia llenado su casa de muebles, y era de opinion se vendieran por su mal estado; pero que los tendria bien guardados, pues que cabian en la buhardilla hasta que otra cosa determinase:

Resultando que demandado Aguado por Romay para la rendicion de cuentas y entrega de los efectos recibidos las rindió con un saldo á su favor de 583 rs. 17 mars., datándose de la cantidad de 2.520 rs. por el alquiler de 42 meses del cuarto que habian ocupado los muebles á razon de 60 rs. mensuales, y que examinados por Romay impugnó varias de sus partidas, y entre ellas la referida de data, única que es objeto del presente recurso, alegando que tenia casa alquilada en esta corte donde podia haber custodiado los muebles, y que segun la carta referida lo habian estado en la buhardilla de la habitacion de Aguado, y nada habia tenido que satisfacer:

Resultando que sostenida por este la legitimidad de la partida, con la modificacion de que se redujera si pareciese excesiva á lo que se determinase por peritos de recíproco nombramiento, fundado en que ni en la carta presentada ni en otra alguna habia manifestado que su gestion fuese gratuita, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 28 de diciembre de 1858, por la que aprobó las cuentas presentadas por Aguado, entendiéndose reducida la partida referente al alquiler de la habitacion donde habia tenido recogidos los muebles á la suma que regulasen peritos en la forma ordinaria, declarando que debia satisfacer todas las costas hasta el folio 35 en que se allanó á ejecutar lo que se pedia en la demanda, siendo las restantes de cargo del que las hubiese causado; pero que apelada por Romay, fué revocada en el extremo referido, por la que en 28 de mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, imponiéndose al demandado todas las costas de ambas instancias:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Manuel Aguado el presente recurso de casacion, por ser á su juicio contraria á lo prescrito en las leyes 2.^a y

3.^a, tít. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y en la 25, tít. 12 de la Partida 5.^a

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la gestion del mandato es gratuita cuando no se pacta lo contrario, ó se entiende por los términos en que se hizo, que el mandante se obligara á retribuirlo:

Considerando que en el caso de autos no aparece que tuviera esta intencion D. Ramon Romay, ni que al aceptar su encargo significara tampoco el mandatario la de ser retribuido:

Considerando que en las condiciones referidas solo pudo este reclamar lo que hubiera *pechado por ende*, segun la expresion de la ley 25, tít. 12 de la Partida 5.^a; y que no habiendo hecho gasto ni dispendio alguno para la custodia de los muebles y efectos que se le entregaron por que los llevó á su propia casa, carecia de accion y derecho para exigir el alquiler del local en que los tuvo; y la sentencia que denegó esta peticion no ha infringido la expresada ley:

Considerando en cuanto á las costas, que si bien la Sala sentenciadora, apreciando la razon más ó ménos fundada que tuvo el demandado para litigar y por resultado del juicio que formara sobre su buena ó mala fe, estuvo en su derecho imponiéndole todas las de la primera instancia, puesto que le fué sometido este punto por la apelacion que interpuso el demandante, no pudo hacer la misma apreciacion respecto á las de la segunda, porque á ella fué llevado el primero contra su voluntad, y teniendo el justo motivo de sostener la sentencia en la parte que le era favorable, no debió reputarse como temerario, ni ser condenado en las costas de la referida segunda instancia, segun la disposicion que para el caso y conforme á los principios enunciados consigna la ley 2.^a, tít. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que por tal concepto ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Manuel Aguado contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 28 de mayo de 1859, en cuanto por ella se revocó la de primera instancia que imponia á D. Ramon Romay la obligacion de abonar al primero el alquiler de la habitacion en que se custodiaron los muebles y efectos que se le entregaron, segun regulacion á juicio de peritos; y que ha lugar al mismo recurso por lo respectivo á la condenacion de costas de la segunda instancia que se hizo contra Aguado, en cuyo extremo casamos y anulamos la referida sentencia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—
Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona entre María Sol y Roselló, autorizado por su marido Saturnino Borrell, y Joaquin Pont y Torrens sobre pago de varias cantidades:

Resultando que en 19 de agosto de 1840 otorgó escritura Carlos Pont por razon del matrimonio, celebrado ya, de su hijo Saturnino Pont y Torrens con María Rovira, en la que le hizo donacion y heredamiento universal de todos los bienes, derechos y acciones que tuviese el día de su fallecimiento, reservándose, entre otras cosas, la facultad de vender y empeñar la parte ó el todo de ellos, gravarlos con censales, deudas y demas que le pareciese, sin intervencion de su hijo:

Resultando que en 11 de julio de 1851 otorgó otra escritura Carlos Pont y Torrens, viudo de María Ana Amat, con motivo del matrimonio que iba á contraer con María Sol y Roselló, en la cual hizo varias declaraciones á favor de esta:

Resultando que en 17 de julio de 1853 se otorgó otra escritura, por la que Buenaventura y José Sol confesaron que tenian en depósito y de la propiedad y pertenencia exclusiva de su hija y hermana respectiva María Sol, mujer de Carlos Pont, 5.000 libras, las que sin ser procedentes de los bienes y patrimonio de los otorgantes, habia adquirido legalmente la dicha María, y que por motivos particulares, á la par que justos y debidos, habian dejado de entregarlas en el día de su matrimonio, lo cual les comprometia á hacerlo en aquel acto; y que los consortes Carlos Pont y María Sol confesaron que recibian dicha cantidad en monedas de oro y plata, en presencia del notario y testigos, apoderándose de ella el Carlos con consentimiento de su mujer, asegurándose con todos sus bienes, y especialmente con una tierra que designó:

Resultando que Carlos Pont y Torrens otorgó testamento en 19 de abril de 1854, en el que dejó diferentes cantidades á sus hijos, en pago de sus respectivas legítimas, nombrando por heredero á su nieto Joaquin Pont, á quien encargó, entre otras cosas, que no demorase el pago á su esposa María Sol de las 5.000 libras que habia recibido de los padres de aquella como de propiedad de la misma:

Resultando que fallecido Carlos Pont en 28 de setiembre de dicho año 1854, su viuda María Sol contrajo matrimonio con Saturnino Borrell en octubre de 1855, y que con autorizacion de este entabló demanda reclamando de Joaquin Pont y Torrens, entre otras cantidades, la de 5.000 libras con los intereses desde el día que hubiese lugar:

Resultando que, respecto á dichas 5.000 libras, alegó el demandado no deberlas satisfacer por ser simulada la escritura en que se consignaba su entrega:

Resultando que, practicada por una y otra parte prueba testifical sobre la fortuna de los padres de la demandante y otros hechos dirigidos á justificar la simulacion alegada, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 8 de febrero de 1858, por la que absolvió á Joaquin Pont y Torrens de la demanda respecto á otras sumas, y le condenó al pago de las 5.000 libras de que se trata, con los intereses respectivos al 3 por 100:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la que en 24 de enero de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso el demandado Joaquin Pont el presente recurso, por

haberse infringido á su juicio, la doctrina jurídica, segun la que se reputan *urdidas en fraude de las personas protegidas por la ley, las confesiones y convenciones á título oneroso pasadas directamente ó por interpuestas personas, entre ó á favor de aquellas que de derecho están privadas de recibir á título lucrativo, ó con exceso á la cuantía en que se les permite*, doctrina sancionada en las leyes *Hac edictali*, Código *De secundis nuptiis*; 27 Digesto *De probationibus et presuntionibus*; 1.^a Código *De naturalibus liberis*; 1.^a tít. 2.^a, libro 5.^o de las *Constituciones de Cataluña*, y la 3.^a, tít. 14, Partida 5.^a, que igualmente citaba para fundar el recurso:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida, no versa sobre la facultad que tuviera Carlos Pont y Torrens para disponer en su testamento, otorgado en 1844, de 5.000 libras, en beneficio de su segunda mujer, despues del heredamiento y donacion universal hechos en 1840 á favor de su hijo primogénito, sino respecto á la fuerza y eficacia de la escritura de 17 de julio de 1853, en la que aquel confesó haber recibido de su citada mujer la indicada cantidad á cuya devolucion obligó todos sus bienes:

Considerando, que la legalidad de esta escritura la ha reconocido el demandado, cuya impugnacion solo se estiende á la veracidad de su contenido:

Considerando, por tanto, que el punto litigioso es una mera cuestion de hecho reducida á averiguar si la entrega de las 5.000 libras consignada en el mencionado documento de 1853, fué ó no una simulacion hecha por Carlos Pont, en perjuicio de su hijo Saturnino:

Considerando que, respecto á ese hecho no han practicado las partes mas prueba que la de testigos, la cual, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, y dentro del límite en él señalado, apreció la Sala sentenciadora:

Considerando, por consiguiente, que las leyes citadas en el recurso son inaplicables al punto controvertido:

Fallamos que no ha lugar al deducido por Joaquin Pont y Torrens, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificacion:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilmo. señor D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de diciembre de 1860.—
Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.